

Es necesario distinguir dos interrogatorios, el preventivo y el de los debates del jurado, y aunque segun las razones espuestas, seria mas consecuente no hacer sufrir ninguno al acusado; pero si parece que el interes de la sociedad exige que se separe un poco del rigor de los principios en los primeros actos del proceso, debe insistirse al menos en que el interrogatorio que se haga en este caso no pueda tener otra consecuencia contra el acusado, que dar al juez los medios de formar la sumaria; y parece preciso se prohiba espresamente leerle á los jurados, para que no puedan fundar su convencimiento en las respuestas que la destreza del juez habria podido arrancar á la inesperienza ó sorpresa del acusado.

¿ Y puede el reo exigir que se le pregunte?

Sí, porque si el reo considera que este le es un medio de defensa, no hay duda que tiene derecho á él, admitiéndose como una regla invariable entre todos los pueblos cuya legislacion está fundada en las necesidades sociales, que un ciudadano traído ante los tribunales, para responder de su conducta, debe ser puesto en posesion de todos los medios que puedan asegurar su justificacion.

LECCION VIGÉSIMA PRIMA.

De los procedimientos para la sentencia.

¿ Cuando terminan los debates?

Cuando los jurados se consideran bien impuestos del hecho y sus circunstancias: entonces el presidente

vuelve á hacer leer la acta de acusacion, la reasume, es decir, presenta un analisis fiel y completo de ella, haciendo notar las principales pruebas en favor ó en contra del acusado: sin que se siga de esto que su resumen deba servir de base á la decision del jurado, pues que no tiene por objeto sino auxiliar su memoria, poniéndole á la vista, y en compendio, todas las circunstancias de la causa, todas las pruebas que ocurran en favor ó en contra del acusado.

¿ Sobre qué recae la sentencia?

Sobre la cuestion que resulta del acta de acusacion, la cual se propone en estos términos: *¿ Es culpable el acusado de haber cometido tal muerte, tal hurto, ó tal crimen con todas las circunstancias comprendidas en la acta de acusacion?*

¿ Qué es lo que comprende esta pregunta?

Comprende la existencia del hecho, la accion del acusado, y la moralidad de esta misma accion, segun la intencion y los motivos que la hayan determinado.

Si se descubre en el debate que el acusado de hurto, por ejemplo, le habia cometido con fractura, ¿ cómo debe procederse con respecto á esta circunstancia?

Puede responderse por regla general que si se descubre en el curso de los debates una circunstancia agravante, ó un crimen accesorio ó conexo con el crimen principal, habrá lugar de someter á los jurados una cuestion relativa á este procedimiento; pero si el crimen es enteramente independiente del que ha sido acusado, deberá establecerse un nuevo procedimiento; porque los jurados no pueden pronunciar sino sobre los

hechos que se procuraba esclarecer y probar por los debates.

¿Cómo debe procederse cuando el acusado proponga por excusa un hecho admitido como tal por la ley?

1º Se pregunta entonces ¿*Es constante tal hecho?* Debiendo observarse, que aunque el crimen sea excusable ante la ley, no por eso deja de ser un crimen que deba ser reprimido; y por consiguiente si el jurado ha pronunciado afirmativamente sobre la excusa, el acusado queda todavía sugeto á pena, aunque á la verdad mucho menos grave.

2º Pero si se alegan excusas que no estan reconocidas legalmente, como la locura ó demencia, la miseria, la necesidad, la embriaguez, la intencion de restituir, en una palabra, cualquiera circunstancia atenuante del hecho acriminado, deberá apreciarla el jurado al ocuparse de la cuestion de la culpabilidad; y cuando le parezca de tal naturaleza que aleje de su pensamiento toda idea del crimen, declara que el acusado no es culpable.

¿Qué debe hacerse si el acusado es de menor edad?

La cuestion es, entonces, *si ha obrado ó no con discernimiento*: si resulta por la afirmativa deberá ser absuelto, pero entregado, segun las circunstancias, á sus padres, ó conducido á una casa de correccion, para que sea educado y detenido en ella por el tiempo espresado en la sentencia, el cual nunca podrá pasar de la época en que haya llegado á su mayor edad; debiendo tener presente el jurado ademas:

1º Que si le ocurren motivos para creer que el acusado, aunque haya llegado á su mayor edad, no se ha-

llaba en estado de discernir la moralidad de la accion, habrá de examinar esta cuestion al mismo tiempo que la de culpabilidad, y podrá, segun las circunstancias, pronunciar la absolucion aunque se halle cierto de que el acusado es el autor del hecho.

2º Que en cuanto á los acusados de menor edad es raro que ellos, en especial entre las gentes del campo, se hallen en estado de apreciar la moralidad de una accion criminal: ellos no prevenen ninguna de sus consecuencias sea con respecto á la sociedad, sea con respecto á sí mismos: es necesario, pues, que el jurado esté bien seguro de que el menor ha comprendido toda la gravedad de su accion, para tratarle como culpable; porque condenarle es quitarle todos los medios de volver á la virtud: es hacer un enemigo de la sociedad de un hombre que puesto en buenas manos podria llegar á ser un ciudadano útil y honroso. Nunca debe desesperarse de un jóven: una educacion conveniente corrige las inclinaciones mas viciosas, y es mil veces mas probable que si la hubiese recibido aquel cuya suerte va á depender de la declaracion de un jurado, jamas hubiera sido arrastrado al banco de los criminales.

LECCION VIGÉSIMA SEGUNDA.

De la sentencia.

¿Sobre qué deliberan los jurados?

Sobre el hecho principal, y sobre cada una de las circunstancias mencionadas en las cuestiones; siendo evi-

dente que el jurado tendrá que contraerse á ellas solo en el caso de haber reconocido la culpabilidad.

¿Cómo responde el jurado á las cuestiones?

1º Si el jurado piensa que el hecho no es constante, ó que el acusado no ha sido convencido de él, dirá: *No, el acusado no es culpable*, en cuyo caso nada tiene que responder.

2º Si piensa que el hecho es constante, y que el acusado ha sido convencido de él, dirá: *Sí, el acusado es culpable de haber cometido el crimen con todas las circunstancias comprendidas en la cuestion.*

3º Si piensa que el hecho es constante, y que el acusado ha sido convencido de él, pero que no hay prueba sino con respecto á algunas de las circunstancias, dirá: *Sí, el acusado es culpable de haber cometido el crimen con tal circunstancia.*

4º Si piensa que el hecho es constante, que el acusado ha sido convencido de él, pero que ninguna circunstancia ha sido probada, dirá: *Sí, el acusado es culpable, pero sin ninguna circunstancia.*

¿Cuántos votos se necesitan para la sentencia?

Se necesita la mayoría.

¿Basta uno solo sobre la mitad?

No, porque es absurdo y bárbaro un sistema que da á un solo sufragio el poder de determinar una condena las mas veces capital; mientras que cuando de doce, por ejemplo, son nueve los que condenan, es preciso creer que hay una gran probabilidad de que los tres disidentes yerran, ó que, como sucede de ordinario, no pueden resolverse á condenar por debilidad de carácter.

¿Qué es lo que se practica despues que los jurados han decidido la cuestion?

El juez letrado pronuncia la sentencia conforme á la ley, absolviendo, condenando, ó suspendiendo el juicio, segun la decision de los jurados, y señalando la pena establecida por la ley á la calidad y al grado del delito que los jurados hayan declarado, de modo que el juez letrado se contenga dentro de estos límites tan estrictamente que si el delito cometido no tuviese pena señalada por la ley, no deberia imponer ninguna, porque éste juez no es mas que el órgano de la ley, y su autoridad debe consistir únicamente en aplicarla; siendo menos malo que algun delito quede impune, que el castigarle el juez arbitrariamente. El legislador puede corregir pronto aquel defecto por una ley nueva, pero el de la arbitrariedad y usurpacion de autoridad nunca puede remediarse fácilmente.

¿Puede haber algun recurso legal contra la sentencia?

Sí, hay cuatro recursos que se derivan de la esencia misma de todo procedimiento criminal.

1º Cuando la acusacion no está en los términos de la ley.

2º Cuando el crimen imputado al preso no está previsto por las leyes.

3º Cuando la pena pronunciada por el juez, no es la que la ley ha aplicado al crimen.

4º Cuando ha pasado en el debate algun hecho ilegal, como si se notase despues del juicio, que los testigos no habian jurado, que alguno de los jurados habia comunicado con personas de fuera, etc.

¿Qué es lo que se practica en estos casos?

En el 1º se reforma la acusacion por el acusador.

En el 4º revalida el mismo jurado lo actuado.

En el 2º y 3º se recurre á la corte de justicia del distrito.

¿No se recurre en ningun otro caso á esta corte de justicia?

Sí, porque para ejecutarse la sentencia debe pasar siempre la causa á ella, á fin de que examine si se han observado todas las formalidades prescritas por la ley.

¿Qué debe observarse sobre estos antecedentes?

1º Que hállese ó no sujeta á recursos la sentencia, el jurado debe votar siempre como si no hubiese ninguno; y en efecto son muy raros los casos en que alguno de ellos tenga lugar.

2º Que los jurados deben hacer cuanto puedan para dar la sentencia por unanimidad.

3º Que comete una gran falta el jurado que estando convencido de que debe condenar, absuelve, creyéndose libre de responsabilidad, porque ve que los otros condenan efectivamente: lo mismo debe decirse, si por el contrario, condena, bajo igual consideracion: este procedimiento es indigno de un jurado honrado, porque:

1º El que le observa, quebranta el juramento que tiene hecho de votar conforme á su conciencia, y contraría la ley que aspira en lo posible á la unanimidad, y que la exigiria absolutamente si las circunstancias morales de un pueblo fuesen tales que no hubiese lugar á temer sino muy rara vez la injusticia de un jurado por su ignorancia, ó mas bien por su mala fe.

2º La sentencia adquiere peso conforme la mayoria es mas considerable: es verdad que la opinion de un solo jurado puede fundarse mejor que la de los once; pero como es casi imposible hacer constante esta superioridad individual, es preciso atenerse á las mayorias. Por otra parte, entre solas doce personas es corta la diferencia de su capacidad intelectual; por consiguiente hay presuncion de que la mayoria tiene razon, y esta presuncion viene á ser mas fuerte, cuánto la mayoria se aproxima á la unanimidad.

LECCION VIGÉSIMA TERCIA.

De las causas criminales que deben someterse al juicio de jurados.

¿Será justo escluir del juicio de jurados los delitos, y limitarlo á los crímenes?

No, por las razones siguientes:

1ª Escluir del jurado los delitos menos graves, seria favorecer al mas culpado, y privar al menos culpado de la inestimable ventaja de no ser condenado sino por la evidencia de sus hechos.

2ª Los delitos, por lo regular, mientras mas graves son de una prueba mas fácil, como por ejemplo, el hurto con fractura, que es mas grave que el simple, y trae en la misma fractura los indicios que lo acreditan.

3ª La gravedad moral de las penas no debe medirse siempre por su duracion ó su severidad: á un ciudadano juzgado por un hecho reprehensible á los ojos de la ley, pero que no lo es á los del hombre, le afectará mas

la prision de un mes, que á un malvado la de seis meses.

Pero aumentando las atribuciones del jurado, multiplicando los casos en que su intervencion sea necesaria, se molesta con frecuencia á los ciudadanos, obligándoles á recorrer grandes distancias, y distraerse de sus ocupaciones personales.

La ley evita estos inconvenientes, porque:

- 1° Debe demarcar proporcionalmente el territorio,
- 2° Puede estender la libertad provisional á muchos casos bajo de fianza.
- 3° Es preciso en fin que sobre todo se acomode á las circunstancias de los pueblos, sin atenerse demasiado al rigor de los principios.

LECCION VIGÉSIMA CUARTA.

De varios principios conducentes al buen orden del jurado.

¿No hay otros principios conducentes al buen orden del jurado?

Sí, tales son los siguientes:

- 1° Debe concederse mas favor al acusado que á la acusacion; porque un preso, cercado de las apariencias del crimen, tiene menos medios de defensa que el acusador privado, y menos todavía que el acusador público en los delitos contra el gobierno.
- 2° La ley debe impedir en lo posible los inconvenientes del jurado en las jurisdicciones pequeñas, especialmente cuando el crimen es de una tendencia local,

quando se ha levantado un grito y se han inflamado las pasiones de la multitud, quando una de las partes goza de un influjo popular, etc.

3° Debe practicarse una division exacta del territorio, para que el jurado pueda componerse de ciudadanos pertenecientes á todo un canton; de cuyo modo se evitará entre otros males el de que haya lugar de temer con respecto á los jurados la seducción de los parientes y amigos del acusado.

4° No debe pasar mucho tiempo entre el jurado de acusacion y el de calificacion, para quitar al primero uno de los motivos mas frecuentes de debilidad, cual es el temor de retener al acusado en prision hasta que se practique el jurado de acusacion.

5° Los jurados no limitan sus funciones á solo *escuchar* con atencion los debates, cualquiera que sea la direccion que les den el juez letrado ó un concurso de circunstancias no premeditadas; sino que estan obligados á hacer cuanto dependa de ellos, para impedir que esta direccion no tenga por resultado un obstáculo al cumplimiento exacto de la justicia.

6° Que los actos del sumario no puedan inspirar confianza, sino quando el derecho de redactarlos esté confiado únicamente á magistrados independientes, y que se prohiba absolutamente á los militares y á los agentes de la administracion.

7° Que se redacten las reglas del debate con la mayor exactitud, y se observen inviolablemente; porque de esta observancia pende que no se vea un presidente animado contra el acusado; un fiscal tratándole de antemano como criminal, un abogado escandalizando al

auditorio con el desarrollo de los principios mas perniciosos; unos jurados débiles y sin resolucion, que no se atreven á manifestar su convencimiento, y obligados á desmentir su conciencia; en fin audiencias tan dilatadas, tan dificultosas y cansadas que chocan el buen sentido de los jueces, é inspiran á los jurados una repugnancia invencible á sus funciones.

8º Finalmente, la ley debe prestar toda su proteccion al jurado, castigando con particularidad al que le dirija algun ataque por causa de sus funciones.

LECCION VIGÉSIMA QUINTA.

Del jurado con respecto al órden civil.

¿ Debe estenderse el jurado á las causas civiles?

Sí, por las siguientes razones:

1ª Cuando el gobierno no procura asegurar completamente la propiedad de los ciudadanos, tampoco respeta mucho la seguridad de su vida y honor.

2ª Si el juicio de jurados es el mejor medio para descubrir la verdad, no hay razon para dejar de valerse de él cuando se trata de descubrirla en los negocios civiles.

3ª Si se considera que los jurados merecen que se les confie la decision sobre la vida y el honor de los ciudadanos, no hay razon para que desmerezcan esta misma confianza con respecto á sus intereses.

4ª Finalmente, una de las principales ventajas de la institucion del jurado es asegurar la independencia del

juez, la cual no es menos necesaria en las causas civiles, especialmente si se considera:

1º Que bajo el despotismo no son tan frecuentes las crueldades estremadas, como los ataques directos ó indirectos á la propiedad;

2º Que los hombres tienen una tendencia natural á proteger á los que siguen sus mismas opiniones politicas, y á proscibir las opiniones de los que han manifestado sentimientos contrarios: desde el momento que hay alguna libertad en un pueblo, hay necesariamente discusion sobre los objetos de interes público, y es imposible que haya discusion sin que haya partidos; y mientras que los jueces no sean los jurados, será muy temible, que sean los de un partido: es verdad que puede haber en cada partido algunos hombres que no se dejen dirigir por sus pasiones; pero seria lisongearse demasiado que estos entren siempre y esclusivamente en el órden judicial; debiendo añadirse que no basta que los magistrados sean imparciales realmente, sino que los que son juzgados los reputen por tales.

¿ No debe esceptuarse del jurado algunas causas?

Sí, aquellas que fuesen de una naturaleza muy complicada; pero tampoco deberá tener lugar esta esception cuando la causa se verse entre el gobierno y los particulares; cuando dos contendores privados se valen de árbitros, no se da á uno solo la facultad de nombrar ambos: si ellos no convienen en la eleccion, se reserva esta á un tercero imparcial: dejar á una sola parte la facultad de escoger los jueces que deben pronunciar entre ella y su adversario, seria dejarla á ella misma la facultad de pronunciar en su propia causa: y

esto es lo que sucede con frecuencia cuando las causas del gobierno no estan sometidas á jurados, porque un gobierno puede encontrar siempre hombres que participen de sus opiniones, y que hagan causa comun con él, sobre todo cuando tiene medios de recompensar sus servicios.

¿Se practica el juicio por jurados en el órden civil del mismo modo que en el criminal?

No, hay algunas diferencias, tales como las de no haber sino un solo jurado, no admitirse recusaciones absolutas, etc.

LECCION VIGÉSIMA SEXTA.

De las ventajas de la institucion del jurado.

¿Cuáles son las ventajas del jurado?

Son varias á mas de las que se han espuesto ya, y pueden reducirse á las siguientes:

1^a La institucion del jurado asegura la independencia del poder judicial; porque los magistrados nombrados por el gobierno no son sino agentes ó delegados del poder ejecutivo; pues la ejecucion de la ley comienza desde el instante en que es aplicada; de lo que se sigue que para hacer independiente al poder judicial, es necesario confiarlo á hombres que no sean sus delegados, y estos no pueden ser sino los jurados: asi cuando el jurado se halla bien establecido, el poder judicial viene á quedar enteramente separado de los otros poderes: él no reside en el gefe del gobierno ó en los hombres que ha escogido ó hecho escoger, sino en el cuerpo de

la poblacion: los que se designan bajo el nombre de jueces ó magistrados no tienen otra mision que la de presidir en cierto modo los debates, y hacer ejecutar la ley conforme á la decision del jurado.

2^a Aun cuando el pueblo nombrase á los jueces, lo que ofrece los mas graves inconvenientes, no por esto dejarian de ser ellos inamovibles y permanentes, y entonces los hábitos de perseguir y de condenar á los criminales les dan un carácter de dureza que aunque á veces pudiera ser necesario para la conviccion de ciertos culpables, viene á ser muy penoso y sobre todo muy injusto acia un acusado inocente. En vano se decreta que todo hombre debe estimarse inocente hasta que se le pruebe su crimen: estos magistrados presumen en general que un hombre es criminal porque ha sido acusado: esta presuncion que les dirige en sus indagaciones puede á veces influir en sus juicios de un modo funesto: puede hacerles tomar simples apariencias por realidades, é indicios por pruebas completas: mas estos peligros desaparecen cuando las funciones del magistrado se limitan á la aplicacion de la ley á un hecho reconocido, siendo los que pronuncian sobre la culpabilidad ó la inocencia, unos hombres del seno de la sociedad, que pasando por un momento á la silla de la magistratura, llevan á ella los hábitos de la vida civil, que no van preocupados contra el acusado, y que experimentan toda la ansiedad propia de la primera vez que se cumple un deber tan terrible. Mientras que pruebas evidentes no les hayan convencido, conceden á todo acusado la compasion que jamas se rehusa al desgraciado, cuando no ha endurecido un espectáculo

constante de desgracia : si como miembros de la sociedad se sienten interesados en la represion de los crímenes , como sometidos á las leyes y á los magistrados , sienten que pueden ser atacados por falsas acusaciones , y este doble sentimiento los coloca en la posicion mas favorable para la averiguacion de la verdad.

3^a El jurado hace reinar la justicia en las leyes , y conserva al gobierno en los limites de la moderacion : siempre que los gobiernos han establecido leyes violentas se han visto precisados á recurrir á tribunales especiales ; porque no manifestando las leyes su poder sino por su aplicacion , es necesario , para que sean ejecutadas , que esten en armonía con las ideas y los sentimientos de los magistrados encargados de su ejecucion : una ley cruel no seria , pues , ejecutada por hombres íntegros y moderados , y la tendencia mas pronunciada en los jurados es proporcionar la pena á la ofensa : al contrario , la mejor ley no será ejecutada por hombres indolentes ó endurecidos ó ambiciosos , ó lo será de modo que no cause todo su buen efecto , resultando de todo esto ser muy fundada la máxima de que el valor de las leyes depende en parte del de los hombres que las aplican.

4^a Una de las principales ventajas del jurado es la de componerse de jueces que conocen al acusado : este conocimiento contribuye mucho á la rectitud del juicio y á la certeza moral ; aunque los hombres sean capaces de cometer los crimenes mas atroces , no llegan á este grado de malicia sino despues de haber cometido temblando muchos delitos menores : el vicio asi como la virtud tienen sus grados ; y el carácter se forma del

concurso de muchas acciones , y para conocerlo es necesario observarlo con frecuencia.

5^a Otra consideracion en favor del jurado es el hábito que hace contraer á una gran parte de la poblacion , y la buena direccion que da al espíritu público : por consecuencia de las precauciones que se toman y de la facultad de recusar , los ciudadanos no son llamados al cargo de jurados sino en las causas en que pueden pronunciar de un modo imparcial y justo. La solemnidad de la formas judiciales , y la grandeza de las funciones que ejercen los elevan á sus propios ojos : ellos se respetan mas cuando creen que son mas respetados : al mismo tiempo , las declaraciones de los testigos y los debates judiciales desenvuelven su inteligencia y les habitua á estar atentos á lo que pasa : y asi como han llevado al jurado algunos hábitos de la vida civil , así llevan tambien á la vida civil una parte de los hábitos judiciales : ellos aprenden á sustituir el racionio á la fuerza , y á subordinar sus acciones á la ley que no debe ser sino la espresion de la razon común.

6^a La independenciam de carácter que esta institucion proporciona á los hombres es tambien una de sus mas importantes ventajas : En los paises donde ella existe , se teme ofender á la sociedad , porque cada ciudadano puede ser magistrado ; pero no se teme á los hombres investidos de la autoridad pública , porque no se puede ser atacado por ellos ; y el ciudadano goza siempre de tal independenciam que en ningun hombre que vea encuentra el poder de decidir sobre su vida y su honor : al contrario , cuando esta institucion no existe se teme menos ofender á la ley , que desagradar al magistrado :

como se le conoce anticipadamente, no se trata sino de poner en obra todos los medios de ganarlo, de donde nacen pretensiones inicuas é injustas decisiones.

7^a Acredita la esperiencia que en ninguna parte es mas lenta la accion de la justicia y mas dilatados los procedimientos judiciales que en los paises donde esta institucion es desconocida. Los jueces permanentes tienen naturalmente poca simpatia con los acusados: solo un acto es urgente para ellos, y este es el de asegurarse del acusado, y ponerle en prision: hecho esto, ellos creen haber asegurado á la sociedad, y no se apuran por lo demas: su regla en el despacho de las causas es no sobrecargarse de trabajo, y no quedar enteramente ociosos: al contrario los jurados, participando de la amargura de los acusados, y deseosos de volver á su ocupacion habitual, se ven precisados á despachar las causas que les son sometidas; y á mas de esto, no pueden retardar una causa principiada, porque sus funciones terminan en una época señalada, y de este modo se ahorran tiempo y fatigas asi al acusado, como al acusador, á los testigos y los jueces, hallándose cada uno respectivamente libre de la causa en un solo dia tal vez.

8^a Tambien viene á ser superfluo por esta institucion un gran número de magistrados, se simplifica el orden de proceder, y libre de trabas, la justicia no se halla espuesta al error.

9^a Finalmente, el jurado es el fundamento de la libertad, pues por él se asegura el ciudadano de que no será penado mientras se conserve inocente. Ninguna institucion humana puede asegurar la libertad mas

bien que el jurado que se compone de ciudadanos todos iguales, cuyas funciones son pasajeras; que pueden verse luego, en el mismo caso del acusado, y tal vez juzgados por él; y que son los hombres mas á propósito para que tengan verdaderamente su conciencia por guia, la justicia por regla, y la imparcialidad por deber.

Siendo la institucion del jurado tan ventajosa, ¿porqué no se practica generalmente?

1^o Porque sus mismas ventajas hacen que ella encuentre siempre su mayor enemigo en todo mal gobierno.

2^o Porque los pueblos miran con indiferencia los juicios criminales desde que familiarizados con la servidumbre se ponen en una estúpida indolencia que les hace insensibles á la opresion: el hombre se acostumbra á todo: cuando ha arrastrado las cadenas mucho tiempo, mira la libertad con horror, y no está contento sino cuando se halla en la esclavitud: no siente sus males, ni piensa que su suerte pueda variar y ponerse en mejor estado: de lo contrario, abandonaria las ciudades y buscaria un asilo en los bosques, donde se hallaria mucho mejor que con las instituciones de los hombres, que formando leyes, han armado lazos á la inocencia, á la sencillez y á la debilidad, y con el pretexto de defender á los súbditos han fabricado cadenas para sugetarlos mejor.

LECCION VIGÉSIMA SÉPTIMA.

De la necesidad que los nuevos estados americanos tienen del jurado.

¿ No hay razones especiales para que los estados americanos adopten la institucion del jurado ?

Sí, las siguientes que son muy poderosas :

1ª Los Americanos deben dedicar la mas particular atencion al órden judicial , por una circunstancia muy notable : tal es la de destruir entre ellos las preveniciones , las desconfianzas y la antipatia que haya entre las diversas razas de hombres reunidos en un mismo suelo. Seria vano aspirar á la libertad y al goce de un buen gobierno, si no se encuentra el medio de hacer reinar la justicia entre los miembros del estado, y entre pueblos divididos en castas diferentes por sus caracteres fisicos, y donde los unos se consideran superiores á los otros por las luces, por la riqueza, por la posicion social, y por las memorias de sus privilegios; y tal medio no puede ser otro que el del establecimiento del jurado, por el cual se confunden los ciudadanos del modo mas plausible, haciéndose justicia los unos á los otros, é inspirándose la confianza y la unión entre todos.

2ª Practicándose la pena de muerte en América, es indispensable la institucion del jurado, para que al menos se aplique á solo las acciones verdaderamente culpables : los acusados de crímenes capitales son, por lo comun, hombres de la hez del pueblo, sumamente ignorantes y envilecidos por el antiguo órden de cosas, des-

tructor de todas las ideas de moral y de justicia : los testigos no llegan á conocer toda la importancia de sus declaraciones : estas se redactan por el escribano que tiene el mayor influjo en los demas procedimientos de la causa; y desde entonces la consideracion de sus resultados no puede menos que estremecer á la humanidad. Mientras los efectos de la pena pronunciada por la ley son mas crueles é irreparables; mientras los acusados son mas degradados é incapaces de defenderse, mayores deben ser las garantias que la instruccion criminal exija en su favor ; mayor el cuidado de descubrir la verdadera culpabilidad, mayor la precaucion contra los errores y las pasiones de los jueces.

3ª Si se ha adoptado el sistema popular representativo, debe considerarse que él no es un medio para la institucion del jurado, sino que al contrario esta institucion es en la que consiste uno de los principales medios para el sostenimiento de aquel sistema, el cual jamas podrá conservarse bajo un procedimiento criminal que permite al juez confundir al inocente con el culpado, y que deja en su mano el instrumento mas poderoso del despotismo, esa espada, que debiendo ser temible á solo el culpable, le sirve para atacar en su fortuna, en su honor, en su vida al hombre de bien que le resiste.

¿ Pero las circunstancias morales de los pueblos americanos, no dificultan sobremanera el establecimiento de esta institucion ?

No, porque :

1º Entre las ventajas de esta institucion una de ellas es que no exige grandes luces, bastándole el sentido co-

mun y la buena fe que generalmente se encuentran en hombres que se han reunido á vivir en sociedad: para condenar es indispensable que las pruebas sean tan claras que se hallen al alcance de todo hombre que goza de su razon: de aquí es que el origen del jurado se pierde en los tiempos en que los hombres se gobernaban mas bien por su razon natural que por el refinamiento de las leyes positivas; y que esta institucion no ha llegado á nuestros dias; sino porque ha sido preservada por naciones que se designan en la historia bajo el nombre de bárbaras.

2º Pero cediendo en parte á la objecion ¿porqué deberemos privarnos de todo, por no empezar por algo? ¿No es acaso esta institucion susceptible de modificaciones que irian desapareciendo con el tiempo, hasta que llegasemos á obtenerla en toda su perfeccion? Sí, los pueblos son gobernados ó se gobiernan á sí mismos: los primeros no pueden remediar sus males por la mejora de sus instituciones, porque no los padecen los que tienen el poder de repararlos; pero los pueblos, que como los Americanos van gobernándose á sí mismos, aprovechan de las luces que les sugiere su esperiencia, y con gefes que participan de sus deseos y de su convencimiento, no tardan en obrar las reformas conducentes á su mayor bien.

¿Cuáles son, pues, las modificaciones que podrian adoptarse en el jurado?

Cualquiera modificacion debe ser muy sensible; pero ya que es preciso ceder al imperio de las circunstancias, podrian adoptarse las siguientes ó algunas de ellas:

1ª Suprimir el jurado en materia civil.

2ª Permitir que un ciudadano pueda ser jurado tres ó mas veces en un mismo año.

3ª Suprimir el jurado de acusacion.

4ª Reducir el de calificacion á los crímenes.

¿Y qué es lo que deben practicar los gobiernos americanos, para que prospere esta institucion?

Proporcionar una educacion constitucional, que forme el espíritu público: asi los pueblos que sostienen esta admirable institucion en toda su vigor, hacen conocer á la adolescencia entre los primeros elementos de las ciencias humanas, la estension de sus derechos: mientras se le inspira respeto y amor á las instituciones de su pais, se hace nacer en ella el valor necesario para defenderlas; las primeras palabras que oye no son las que el despotismo pone en la boca de sus maestros: al contrario, estos le enseñan que es libre; que no debe dar cuenta de sus acciones sino á la ley; y que nadie podrá limitar su independencia: de esta manera se forman ciudadanos, cuyo estado permanente es una continua observacion de su gobierno, y en quienes este modo de ser da nacimiento á una opinion pública fuertemente pronunciada por una institucion como la del jurado, la mas generosa, la mas favorable á la libertad y al triunfo de la inocencia; fuerte para oponer á la tiranía un muro impenetrable; poderosa para reprimir los abusos privados, y sin embargo muy dulce y muy indulgente para con los errores y debilidades de la humanidad.